

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DE CHIRI DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se declaró improcedente la demanda, proferido por el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el ocho (8) de abril de 2013.

ANTECEDENTES

Los habitantes de la vereda “Alto Chiri” del municipio de Briceño y el corregimiento “Valle de Toledo” del municipio de Toledo señores: Aura de Jesús Salazar Mazo, Reinel Fernando Mazo Holguin, Yulied Cristina Monsalve Pérez, Mariela Inés Pérez, Jose Arcadio Salazar Mazo, Samuel Argiro Jaramillo Arango, Manuel José Orrego Toro, Reinaldo Enrique Holguín Londoño, Jesús Alfredo Torres Castro, Luis Enrique Muñoz Vera, José Anibal Zapata Barrera, Román Alirio Aleiza Orrego, Luz Marina Salazar de Aguiar, Liliana Patricia Vera Muñoz, Diomedes de Jesus Monsalve Pérez, Camilo de Jesús Aguiar Salazar, Gudiel del Carmen Serna Mazo, Orlando de Jesús Sepúlveda Jaramillo, José Esau Areiza Vera, Argiro de Jesús Areiza Orrego, Wilder Mauricio García Salazar, Bernardo de Jesús Mazo Torres,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

Amado de Jesús Aguiar Orrego, Tulio Mario Castrillón Chavarria, Cesar Elias Sepúlveda Moreno, Raul Antonio Mazo Arias, Jaime de Jesús Castrillón Chavarria, Ana Delcira Zapata, Pedro Pablo Silva Castro, Rodrigo Alirio Mazo Torres, Justo Irac Orrego Toro, Luis Guillermo Uribe Mazo, Fabio de Jesús Muñoz Garces, Rodrigo de Jesús Aguiar Chavarria, Bernardo Uribe Zabala, Ramón Alcides García Zapata, Rigoberto Orrego Toro, Nelson de Jesús García Zapata, Francisco Luis Mazo Posada, Horencio Alberto Lujan Posso, Daniel Ovidio Sepúlveda Holguín, Sebastián Sepúlveda Holguin, Raúl Eduardo Mazo Torres, Eide Luz Pérez Areiza, Ferney Aurelio Mazo Holguín, Marceliano Antonio Areiza Vera, Milton Arley Mazo Holguin, Joan Esteban Monsalve Pérez, Fabián Esteban de Jesús Arboleda arenas, Cesar Augusto Torres Castro, Jaime de Jesús Serna, Albeiro de Jesús Moreno Hernández, José León Aguiar Guzmán, Jhon Alexander Echeverry, Rubén Augusto Areiza Orrego, Leoncio de Jesús Jaramillo Arango, Andrés Antonio Vargas Guzmán, Luis Eduardo Guzmán García, Gildardo de Jesús Orrego Toro, Alberto Elías Orrego Aguiar, Fernando Orrego Aguiar, Alberto Elias Mazo Torres, Luis Alberto Villa Zapata, Miguel Angel Mejía Herrera, Julio Roberto Areiza Ruíz, Jorge Luis Mazo Torres, Héctor Hernando Espinosa Vanegas, Iván de Jesús Tejada Lujan, Diomer Alexander Areiza Salazar, Nelson David Holguín Castaño, Luis Mauricio Piedrahita Holguín, Yhorledy Aguiar Salazar, Luis Alfredo Piedrahita, Martha Reina Jaramillo Zapata, Luis Fabián Holguin Betancur, Ana Julia Salazar Mazo, Martín Alonso Arboleda Arenas, Maria Graciela del Socorro Torres de Mazo, Carlos Mario Moreno Londoño, Kely Johana Monsalve Pérez, Juan Camilo Torres Castro, José Argemiro Moreno Sinitave, Jair Elías Aguiar, Elpidia Inés Mazo Torres, José Antonio García Muñoz, Elba Ruby Muñoz Areiza, Abel Maria Aguiar Guzmán, Ignacio de Jesús Herrera Quintero, William Moreno Hernández, Jairo Antonio Osorio Muñoz, Liliana Patricia Aguiar, Yobanny Albeiro Jaramillo, Camilo Enrique Sepúlveda Moreno, Amado de Jesús Chavarría Chavarría, Hernando de Jesús Moreno, Manuel José Orrego Toro, Maria Lourdes Aguiar Chavarria, Luis Fernando Monsalve, Estella del Socorro Monsalve Areiza,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

Luis Carlos Serna Mazo, Ramón Jaramillo, Osvaldo Antonio Moreno Hernández, Cesar Augusto Chavarría Serna, Argenis Maria Echavarria Henao, Rafael Ángel Silva Castro, Francia Alexandra Vera Mazo, Rosa Adela Mazo Torres, Jesús Salvador Vera Torres, Luz Elena de Jesús Mazo Torres, Maria Magdalena Moreno Guzmán, Milena Maria Florez Gutiérrez, Flor Edilia Mazo Torres, Carlos Mario Arango Sinitave, Islena Ester Moreno Hernandez, Norbey Arcángel Gil Mazo, Maryori Aguiar Olarte, Francisco Moreno S., Danilo de Jesús Areiza Tapias, Wilder Alexis Moreno Céspedes, Jesus Macia Mazo Torres, Leonardo de J Areiza Holguin, Nury del Carmen Moreno Hernandez, Mauro de Jesús Chavarría Jaramillo, formularon solicitud de reparación de perjuicios en contra de la sociedad denominada Proyecto Hidroeléctrica Pescadero Ituango (EPM-Ituango) hoy Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP (Hidroituango S.A. ESP)

Solicitan como pretensiones las siguientes:

“Primera: Que se declare que la sociedad demanda PROYECTO HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO (EPM-ITUANGO)-Empresas Públicas de Medellín E.S.P, hoy HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP (HIDROITUANGO S.A. ESP) (NIT: 811.014.798-1) representada por su apoderado general, o por quien haga sus veces, causó daños y perjuicios a TODOS los demandantes enlistados en este proceso al ejercer una actividad violenta que implicó la pérdida del trabajo ancestral de la minería artesanal y barequeo que siempre han ejercido en las orillas del Río Cauca y en sus riveras en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Briceño y que van a ser objeto de inundación de la represa de HIDROITUANGO.

Segunda Principal: Que como consecuencia de lo (sic) anterior declaración, la demandada está obligada a pagar a todos y cada uno de los demandantes el valor correspondiente a:

A) PERJUICIOS MATERIALES:

Materiales: DAÑO CONSOLIDADO de \$1.800.000 para cada uno de los demandantes. Hasta esa fecha de los daños o retiro violento, Mayo de 2011.

DAÑO CONSOLIDADO FUTURO (Lucro cesante Futuro) la suma de \$ **179.999.986** y Para cada uno de los demandantes.

B) POR PERJUICIOS MORALES:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

Morales: La suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES ACTUALES VIGENTES, y para cada uno de los demandantes, y conforme a fallos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, y el Honorable Consejo de Estado, o en su defecto conforme al libre ARBITRIUM IUDICIS del señor Juez, y según la misma Corte Suprema de Justicia.

Segunda Subsidiaria:

A) PERJUICIOS MATERIALES:

Materiales: Que como consecuencia de ello se condene a la demandada a cancelar a TODO el grupo de los demandantes la indemnización colectiva causada a los mismos por los daños graves causados al trabajo de la minería artesanal, de barequeo y a la economía de todos los demandantes y que implicó el desalojo violento de sus sitios de trabajo. La indemnización total e integra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales, tasación que deberá reajustarse de conformidad con dictamen pericial que realice el experto en la materia.

B) POR PERJUICIOS MORALES:

Morales: La suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES ACTUALES VIGENTES, y para cada uno de los demandantes, y conforme a fallos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, y el Honorable Consejo de Estado, o en su defecto conforme al libre ARBITRIUM IUDICIS del señor Juez, y según la misma Corte Suprema de Justicia.

Tercera: Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

Cuarta: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante providencia del ocho (8) de abril de 2013, declaró improcedente la solicitud de reparación de los perjuicios causados al grupo.

Expuso que a los demandantes, con las obras y labores desarrolladas por parte de la demandada para la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, se les viene causando diferentes clases de perjuicios. Es por ello, que en principio presentaron acción de grupo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, radicado No. 2012-00273,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

demanda que fuera admitida el 17 de octubre de 2012 y notificada el 13 de febrero de 2013.

Así mismo, propusieron acción de grupo, cuyo conocimiento correspondió a dicho Juzgado, en la que pretenden también la indemnización de perjuicios materiales y morales, los primeros en su modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Resalta que el hecho generador del daño, lo constituye, el desarrollo de obras y labores de construcción de la Hidroeléctrica Ituango, hecho que puede ocasionar diferentes o múltiples daños a los demandantes (daño a caminos, pérdida actividad económica, daño cultivos, daños en bienes, entre muchos otros) y los perjuicios individualmente considerados: perjuicios materiales (lucro cesante, daño emergente), morales.

Expuso que como quiera las condiciones uniformes de la causa que origina los perjuicios y los elementos de responsabilidad, propuestos en ésta acción, resultan ser, las mismas condiciones uniformes de la causa que origina los perjuicios y los mismos elementos de responsabilidad de la acción de grupo que conoce el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, radicada bajo el número 2012-00273, en términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la presente acción de grupo, se torna improcedente para las mismas personas que fungen como demandantes en dicha acción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación anterior y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la misma, argumentando que la acción de grupo propuesta en el radicado de la referencia hace relación al cobro de perjuicios causados por la demandada a los actores de una actividad minera y la acción de grupo

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

que se ventila en el Juzgado 23 Administrativo de Medellín, radicado 2012-00273 hace relación a los daños y perjuicios causados por la demandada como consecuencia directa de haber dañado los caminos ancestrales de herradura que conducen a la vereda alto del Chirí.

Resalta que estas acciones de grupo son totalmente diferentes, por los hechos, los demandantes, el derecho es totalmente distinto así como las indemnizaciones solicitadas.

Aduce que los caminos de herradura nada tienen que ver con la actividad minera desarrollada por los demandantes, pues los caminos que se dañaron están situados a un lado o frente de la montaña (cordillera) que sube al Alto de Chirí que da al frente del Valle de Toledo, municipio de Toledo, mientras que la actividad minera la desarrollan los actores en el otro lado o frente de atrás de la cordillera, por donde bajan a las riveras del Río Cuaca, donde ejercen la Minería – Son otros caminos o deshechos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia y trámite

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que declara improcedente la demanda, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.- Problema Jurídico

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

Corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al a quo para declarar improcedente la demanda de la referencia, por considerar que se presentan condiciones uniformes en la causa que origina los perjuicios y los elementos de responsabilidad, propuestos en esta acción y los que se originan en el proceso radicado bajo el número 2012-00273 del Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín.

3.- Se advierte, desde ya, que la providencia recurrida será confirmada, de conformidad con las razones que pasan a explicarse.

3.1.- Las acciones de grupo¹ tienen por objeto permitir que un número plural de personas que se encuentran en *condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales* reclamen el resarcimiento, hasta donde la cuantía alcance², de los perjuicios así causados, con el fin no sólo de impedir la pulverización de los conflictos en atención a su “poca monta”³, sino también de propender por la eliminación de las conductas abusivas de los diferentes agentes económicos⁴.

¹Denominadas en el C.P.A.C.A. como *de reparación de los perjuicios causados a un grupo*. Art. 145.
²Se utiliza esta expresión para referir que en algunos eventos la indemnización obtenida por los miembros del grupo no equivale al resarcimiento total del perjuicio causado. De ahí que como medida de justicia adquiriera relevancia la expresión *no se cobra todo, pero todos cobran*.
³ En este sentido afirmó la corte Constitucional: “[e]llas buscan solucionar problemas de acceso a la justicia (CP art. 229), puesto que con la acción de grupo, los costos del litigio son en cierta medida divididos entre todas las personas afectadas. Esto permite que pretensiones que, si fueran reclamadas individualmente, serían económicamente inviables, debido a su escaso valor, puedan ser reclamadas colectivamente, ya que, a pesar de poder ser modestas e incluso insignificantes individualmente, dichas pretensiones adquieren un significado económico importante al ser agrupadas, lo cual justifica su acceso y decisión por el aparato judicial”. Corte Constitucional, sentencia del ocho (08) de junio de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes, exp.: D-4939. (C-569 de 2004).
⁴ En palabras de la Corte Constitucional: “[s]e busca modificar el comportamiento de ciertos actores económicos, y en especial disuadirlos de realizar ciertos actos que pueden ocasionar perjuicios menores a grupos muy numerosos de la población. Sin la existencia de la acción de grupo, esos actores no tienen un incentivo claro para prevenir esos daños, pues es improbable que sean demandados individualmente por cada uno de los afectados. La institucionalización de la acción de grupo modifica la situación, pues genera a esas compañías la posibilidad de ser demandadas por uno de los afectados, pero en nombre de todos los usuarios, lo cual podría tener enormes consecuencias económicas. Este riesgo es entonces un estímulo poderoso para que las compañías modifiquen su conducta, a favor de los usuarios”. Corte Constitucional, sentencia del ocho (08) de junio de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes, exp.: D-4939. (C-569 de 2004).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

Ello explica la consagración de un procedimiento especial y célere⁵ consagrado en la Ley 472 de 1998, cuya vigencia no se afecta por lo dispuesto en el C.P.A.C.A., como quiera que esta última codificación sólo se ocupó de reiterar las condiciones generales establecidas para la procedencia del mecanismo de control encaminado al logro de la reparación de los perjuicios causados a un grupo, lo que justifica la alusión que se realizará en esta providencia a varias de las disposiciones de tal ordenamiento –L. 472-.

3.2.- Bajo dicha regulación se consagró la denominada **representación sin procuración**, que supone un cambio respecto del esquema tradicional de derecho subjetivo, puesto que pese a presentarse la existencia de un perjuicio individual, la legitimación se radica en el grupo, no en los miembros que, individualmente considerados, lo conforman.

Todo, porque quien acciona, lo hace en representación de todas las personas afectadas con el hecho dañoso siempre que se cumpla con los requisitos de: i) número mínimo de lesionados -20-; y, ii) con la situación de “condiciones uniformes” exigida respecto de la causa del perjuicio. No otra conclusión se deriva de la prescripción *el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni que haya otorgado poder* (art. 48, párrafo, L. 472).

Es por tal razón que el Consejo de Estado⁶ ha precisado que en la acción colectiva se presenta la co-existencia de dos grupos: el demandante⁷ y el afectado⁸; precisión en virtud de la que ha sostenido que el segundo grupo ve

⁵En atención a los términos más o menos cortos dispuestos para el trámite de cada una de las etapas procesales

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (06) de octubre de 2005, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado No.: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

⁷ “Integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar **formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado**, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado”

⁸ Conformado por “todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho”

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

representados sus intereses por el primero, aun en aquellos eventos en los que la totalidad de los lesionados, individualmente considerados, no concurran a la formulación del mecanismo de control colectivo.

3.3.- La representación así entendida, justifica que la sentencia que pone fin a la acción de grupo produzca, en principio, efectos de cosa juzgada respecto de *“quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”* –art. 66 L. 472 -.

Efectos vinculantes que se refuerzan al considerar que: i) la exclusión del grupo habilita la interposición de la acción individual por la indemnización de perjuicios, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 56 de la Ley 472 de 1998; ii) dentro de la sentencia el funcionario judicial debe señalar *los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente* –num. 2, art. 65 L. 472-; participación **limitada**⁹ que puede presentarse a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes al cumplimiento del deber de publicación del extracto de la sentencia –art. 55 y, num. 4 del art. 65 ibídem-.

Se utiliza la expresión “en principio”, porque en el mismo ordenamiento se establecen varios supuestos en los que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto carece de injerencia frente a sujetos que fueron afectados por la misma causa que fundamentó la petición resarcitoria en la acción de grupo.

El primero, atinente a la solicitud de exclusión expresa por parte de uno de los miembros del grupo afectado, dentro de los cinco (5) días siguientes al término del traslado de la demanda; el segundo, referente a la no participación en el proceso, debido a la inadecuada representación de los intereses por parte del representante del grupo o, por la existencia de graves

⁹Se utiliza esta expresión para significar que los afectados que concurran luego de proferida la sentencia no se encuentran habilitados para *“invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se [beneficiarán] de una condena en costas”* –art. 55, L. 472 de 1998-.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

errores en la notificación; el tercero, concerniente a la instauración de acciones individuales antes de la interposición de la acción de grupo, sin que las mismas se hayan acumulado al trámite de esta última.

3.4.- En síntesis, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo deben entenderse vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión por las causas y dentro de la oportunidad legal o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A. hayan ejercitado el mecanismo de control individual.

3.5.- Preciado lo anterior, se observa que en el presente caso se pretende el resarcimiento de los perjuicios derivados de la misma causa cuya indemnización se reclama en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, lo que evidencia que los intereses de los accionantes se encuentran representados en la acción colectiva. En efecto:

3.5.1.- El hecho dañoso –causa del daño-es el mismo en uno y otro mecanismo de control, esto es, el desarrollo de las obras y labores de construcción de la Hidroeléctrica Ituango, conclusión a la que se arriba luego de cotejar los fundamentos fácticos expuestos en la demanda con los señalados en la presentada ante el Juzgado Veintitrés Administrativo.¹⁰

Fíjese que los hechos de la demanda que se tramita ante el Juzgado Veintitrés Administrativo reúnen condiciones uniformes respecto a la causa que origina los perjuicios del grupo que también demanda en el proceso de la referencia, según copia de la demanda obrante a folio 374 y s.s. los mismos se describen de la siguiente forma:

¹⁰Fl. 381 y s.s.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

“2. EL PROYECTO HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO (EPM-ITUANGO) – Empresas Públicas de Medellín E.S.P., hoy **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP (HIDROITUANGO S.A. ESP) (NIT 811.014.798-1)** viene construyendo una hidroeléctrica en terrenos correspondientes a los municipios de Toledo, Ituango y Briceño, y sus labores físicas de remoción de tierras, rocas y infraestructura (sic) para carreteras y túneles comenzó desde enero de 2011.

7. Todos los 114 demandantes habitan, residen y laboran en la vereda “Alto del Chirí” y han sufrido graves perjuicios y los siguen percibiendo...

...11. Los líderes de la vereda, en especial la Junta de Acción Comunal del Alto de Chirí, que también son demandantes, le han planteado el problema a las Empresas Públicas de Medellín, dueña del proyecto y de las obras, y la misma no ha querido prestarle atención a esta situación, ni plantea solución alguna, a pesar de haberle presentado en varias ocasiones el conflicto y dialogado con la señorita MARY LUZ QUIROZ, representante de EPM para los conflictos relacionados con los daños y destrucción de los caminos y la solución e indemnización de los problemas de total desplazamiento de la actividad minera y pesquera de dicha comunidad en las riveras del Río (sic) Cauca – Dicha dama tiene sus oficinas en San Andres de Cuerquia y en la entidad de Medellín, edificio inteligente de EPM...:”
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte los hechos narrados en la demanda de reparación de los perjuicios causados al grupo que demanda en este proceso son del siguiente tenor:

“2. EL PROYECTO HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO (EPM-ITUANGO) – Empresas Públicas de Medellín E.S.P., hoy **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP (HIDROITUANGO S.A. ESP) (NIT 811.014.798-1)** viene construyendo una hidroeléctrica en terrenos correspondientes a los municipios de Toledo, Ituango y Briceño, y sus labores físicas de remoción de tierras, rocas y infraestructura (sic) para carreteras y túneles comenzó desde enero de 2011.

12. Todos los demandantes (mis poderdantes), todos habitantes del Alto del Chirí, han sufrido perjuicios materiales y morales con el desplazamiento forzado y total abandono de su actividad minera a que han sido sometidos por la demandada **HIDROITUANGO S.A.ESP.** Los efectos han sido extensos, duraderos y graves porque se ha causado

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

daños a una gran comunidad que se han quedado sin su mínimo vital, porque el daño se extiende por todo el tiempo de la vida de los mismos, pues, no podrán volver a su sitio ancestral de trabajo y, graves porque han dejado a una comunidad maniatada y paralizada sin recibir una indemnización a la que está obligada la Empresa demandada (EPM) conforme a las obligaciones que le impone la misma LICENCIA AMBIENTAL que le ha otorgado el Ministerio del Medio Ambiente, la que incluye la OBLIGACIÓN de indemnizar a las comunidades que afecte con el proyecto minero.” (Subrayas no originales)

En efecto, bajo el entendido de que el hecho generador del daño, está representado en la construcción de la hidroeléctrica en terrenos correspondientes a los municipios de Toledo, Ituango y Briceño considera la Sala que se presentan condiciones uniformes respecto de la misma causa del daño y, en consecuencia, no se justifica el trámite de la presente reparación de perjuicios causados a un grupo.

A juicio de la Sala le asiste razón al *a quo* cuando manifiesta que la parte actora tiende a confundir la causa que origina el daño causante de perjuicios (hecho generador) con el daño y los perjuicios mismos, asimismo que el hecho generador lo constituye el desarrollo de obras y labores de construcción hidroeléctrica Ituango, hecho que puede ocasionar diferentes o múltiples daños a los demandantes (daños a caminos, pérdida actividad económica, daño cultivos, daños en bienes, entre muchos otros) y los perjuicios individualmente considerados: perjuicios materiales (lucro cesante, daño emergente) y morales.

3.5.2.- Esa calidad de afectados por el mismo hecho dañoso determina la pertenencia de los hoy demandantes al grupo que ejercitó la acción que se tramita ante el Juzgado Administrativo ya relacionado –el 23 Administrativo Oral del Circuito-, puesto que las condiciones uniformes de que tratan los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 aluden a la identidad del hecho dañoso.

Es que si bien es cierto que la teoría de la preexistencia del grupo, sostenida en su momento por el Consejo de Estado, exigía un requisito diferente a la

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

mera condición de afectado para conformar el grupo habilitado para ejercitar la acción colectiva, no lo es menos, que tal exigencia desapareció por la inexequibilidad que la Corte Constitucional efectuó de las expresiones “[l]as condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad” y, “[l]as condiciones uniformes deben tener lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad”, contenidas en los artículos 3 y 46 de la ley 472, respectivamente, como consecuencia, del desconocimiento del diseño constitucional de la acción, así como de la restricción desproporcional del derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, lo único que debe acreditarse para el ejercicio de la acción de grupo es la afectación padecida por un número mínimo de 20 personas por la misma causa –hecho dañoso–, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado al señalar:

“Desaparecido este criterio diferenciador, para distinguir entre la procedencia de la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones en las demás acciones reparatorias, no queda sino el número de personas afectadas con el daño proveniente de una misma causa. Así, si el daño fue sufrido por 20 o más personas procederá la acción de grupo, pero si se causó a un número inferior de personas, entonces esta acción no procede, debiendo acudirse por parte de los afectados a las acciones indemnizatorias establecidas en los códigos que corresponda, es decir, si el daño fue causado por autoridad pública o por particular en ejercicio de función administrativa, los afectados dispondrán de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, según sea la causa del daño. Es decir la reclamada relevancia social del grupo se determinará por el número de sus integrantes.”¹¹

4.- De la posibilidad de declarar improcedente la demanda

4.1.- El derecho a la administración de justicia como derecho de configuración legal es susceptible de ser limitado, puesto que el Legislador es el habilitado para proceder al establecimiento de condiciones previas de operatividad para su ejercicio adecuado, las cuales deben observar la finalidad de efectivización

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (06) de octubre de 2005, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado No.: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

y garantía del derecho sustancial, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Ello explica el porqué le corresponde la *“regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos; [lo que permite afirmar que] es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales¹²”*.

4.2.- Tratándose del ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

4.3.- En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados, con ocasión de la construcción de la hidroeléctrica en terrenos correspondientes a los

¹² Corte Constitucional, sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, exp.: D- 3798 (C-426-02).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

municipio de Toledo, Ituango y Briceño, conclusión que se sustenta en principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

Los primeros, porque no se activa nuevamente la jurisdicción para la resolución de una controversia que ya ha sido sometida a su estudio y análisis, lo que supone, entonces, que no se va a producir el desgaste de la misma en el trámite de un asunto del que ya se encuentra conociendo, por lo que bien puede afirmarse que se propende por un ejercicio racional del derecho de acción.

El de seguridad jurídica, porque se erradica la posibilidad de que existan varios pronunciamientos que resuelvan el mismo asunto, con las consecuencias adversas que aparejarían en caso de contener pronunciamientos contradictorios.

Ahora, si lo que se considera es que los intereses de los hoy accionantes no se encuentran debidamente representados en la acción colectiva o, que no se tuvo oportuno conocimiento acerca de su existencia por irregularidades en el procedimiento de notificación, lo cierto es que tales supuestos pueden ser expuestos o ventilados ante el Juez de conocimiento de la acción de grupo (lit b) art 56 L 472).

Así las cosas, la Sala considera que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia es válida, habida cuenta que los intereses de los demandantes se encuentran representados en el mecanismo de control colectivo ejercitado con anterioridad a la interposición de la presente demanda, lo que habilita la declaratoria de improcedencia, con fundamento en principios de economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica, entre otros.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	HABITANTES VEREDA ALTO DEL CHIRI
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
RADICADO	05001-33-33-009-2012-00488-01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del ocho (8) de abril de 2013, por medio de la cual se declaró improcedente la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ